

No. Radicado: 08SE2021724100100004886
Fecha: 2021-10-25 10:06:14 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario FERNEY AMAYA RAMIREZ


08SE2021724100100004886

Neiva, 25 de octubre del 2021

Señor
FERNEY AMAYA RAMIREZ
Calle 6 No 4-40
Neiva – Huila



ASUNTO:
CARTELERA - Resolución No 0489 del 31 de agosto del 2021

Investigado: FERNEY AMAYA RAMIREZ

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señor **FERNEY AMAYA RAMIREZ** . ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No.YG278265902CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelto la comunicación por la causal “DESCONOCIDO” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución No. 0489 de AGOSTO 31 de 2021 “ **por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativa sancionatorio**”, expedida en catorces (14) folios útiles , proferida por LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTO – CONCILIACIÓN..

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy veinticinco (25) de octubre del año 2021 hasta el día veintinueve (29) OCTUBRE del año 2021. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día primero (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0489 de agosto 31 de 2021, en catorces (14) folios.

Atentamente,

MAGDA YULEXI MACIAS TORRES
GRUPO PIV-RCC

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

14678423

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0489

Neiva, 31/08/2021

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**Radicación:** 11EI2019744100100000047 del 03 de abril de 2019**Querellante:** DE OFICIO -MINISTERIO DEL TRABAJO**Querellado:** FERNEY AMAYA RAMIREZ**LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, con domicilio en la calle 6 No. 4-40 de la ciudad de Neiva-Huila, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS

Que mediante Memorando No. 11EI2019744100100000047 del 03 de abril de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Yesica Calderón Charry, informa a este Despacho sobre la presunta violación de normas laborales individuales por parte del señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, con base en los siguientes hechos:

"De manera atenta me permito dar traslado a la queja recibida por la adolescente MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ identificada con T.I 1.003.803.680 quien manifiesta que laboró durante 2 años con el empleador FERNEY AMAYA RAMIREZ en el almacén ubicado en la calle 6 No. 6-40 como vendedora, violándose los derechos laborales (...)"

Que, conforme a lo anterior, mediante Auto No. 0291 del 15 de abril del 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, y comisiona a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación.

La anterior decisión fue comunicada con oficio de fecha 06 de mayo de 2019 y recibida personalmente por el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ el día 28 de mayo de 2019. Igualmente, se realizó el envío por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, a la dirección calle 6 No. 4 - 40 de la ciudad de Neiva, el cual fue devuelto por la causal "no existe" con número de guía YG226749499CO. Se envía nuevamente el comunicado con número de radicado 08SE2019724100100001320 del 16 de mayo del 2019, a la dirección calle 6 No. 4 - 28, con número de guía YG228012786CO, y nuevamente presenta devolución por la causal "no existe".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No. 0360 del 27 de mayo del 2019, la funcionaria instructora da cumplimiento a la comisión impartida y se dispone a practicar las diligencias ordenadas por el comitente, decisión que fue comunicada personalmente al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ el día 28 de mayo de 2019.

El día 28 de mayo del 2019, la inspectora de Trabajo comisionada, efectuó visita administrativa general al almacén BOLSOS - VARIEDADES QUEENS, ubicado en la calle 6 No. 4 – 40 de la ciudad de Neiva, cuyo propietario es el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.249.

Con Memorando No. 08SI2019724100100000629 del 22 de agosto del 2019, la Inspectora de Trabajo y seguridad Social presenta informe de las actuaciones del proceso al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Huila, indicando que se evidencia presuntas infracciones a las disposiciones laborales individuales, por lo que considera pertinente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Mediante Auto No. 0909 del 22 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Huila, dispone sobre la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.249.

Con oficio No. 08SE2019724100100002427 del 23 de agosto del 2019, se comunica el Auto No. 0909 del 22 de agosto del 2019 al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, que fue entregado personalmente el día 26 de agosto de 2019.

Que el día 6 de septiembre del 2019, mediante radicado No. 11EE2019724100100003297, el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, allega al despacho de la funcionaria instructora, el acuerdo que realizó con la adolescente MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con número de tarjeta de identidad 1.003.809.680 de Neiva, y la señora SORAYA CIFUENTES MATOMA, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 55.175.277, en calidad de tutora de la menor de edad, con los soportes de pago y Paz y Salvo por todo concepto laboral.

Que mediante Auto No. 1325 del 18 de octubre del 2019, se reasigna el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ISMAEL RAMIREZ FIAGA.

Que mediante Auto No. 0519 del 03 de marzo del 2020, se reasigna conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LINA MARÍA MEDINA FARFÁN.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Lina María Medina Farfán, indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día **10 de septiembre de 2020**.

Que mediante Auto No. 0139 del 16 de febrero del 2021, se reasigna conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ.

Que mediante Auto No. 0509 del 20 de abril de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, en contra de la Persona Natural FERNEY AMAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva.

Que mediante Oficio No. 08SE2021714100100001864 del 22 de abril de 2021, se cita al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No. 0509 del 20 de abril de 2021, comunicación que fue entregada el día 23 de abril de 2021, bajo guía No. YG271231538CO por Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

Que, debido a la no comparecencia del investigado, mediante oficio No. 08SE2021724100100002160 del 18 de mayo de 2021, se notifica por aviso al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ del Auto No. 0509 del 20 de abril de 2021, entregado el día 19 de mayo de 2021, mediante Guía No. RA315873303CO por Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

Mediante constancia de fecha 12 de julio de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que venció en silencio el término para presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas.

Que el día 12 de Julio de 2021, se emitió Auto No. 0762, mediante el cual se dio Traslado de Alegatos de Conclusión.

A través del Oficio No. 08SE2021724100100003216 de fecha 21 de Julio de 2021, se comunicó el contenido del Auto No. 0762 de fecha 11 de abril de 2021 "Traslado Alegatos de Conclusión", al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, entregado el día 22 de Julio de 2021 por Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 con guía RA325440681CO.

Mediante constancia de fecha 02 de agosto de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que el investigado no presentó Alegatos de Conclusión dentro del término legal.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0509 del 20 de abril de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, por la presunta violación de normas laborales, así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 1796 del 2018 en su artículo 4°, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el Trabajo de menores de edad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto {empleador} estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al {empleador} con multas.

Teniendo en cuenta la autorización para trabajo de menores de edad, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 113 y la Resolución 1796 del 27 de abril del 2018, en su artículo 4, establecen:

"ARTICULO 113. AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia a falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisionario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente.
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador los términos del contrato de trabajo la actividad que va a realizar la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedido el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización del trabajo o empleo para adolescente indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbre. En su defecto, la autorización será otorgado por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

PARÁGRAFO. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

ARTÍCULO 4º. AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR. De conformidad con los artículos 35 y 113 del Código de Infancia y Adolescencia, los adolescentes entre 15 y menos de 18 años para poder trabajar requieren de la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo a falta de este, la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en su defecto por el Alcalde Municipal. Para el caso de los adolescentes indígenas esta será conferida por la autoridad tradicional de su respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres, en el evento de no contar con la presencia de la autoridad tradicional de la respectiva comunidad, la autorización será otorgada por las autoridades competentes.

Para tal efecto, se deberán utilizar los formatos y procedimientos que establezca el Ministerio del Trabajo, los cuales se publicarán en la página web del Ministerio, así como en la herramienta que dispone la estrategia de Gobierno en Línea.

Los adolescentes entre 15 y menos de 18 años que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por instituciones debidamente acreditadas para brindar formación técnica y tecnológica, podrán ser autorizados para trabajar en la actividad en la que fueron capacitados y podrán ejercer libremente la respectiva ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en el Decreto número 1295 de 1994, el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en las Resoluciones 2346 de 2007 y 1111 de 2017, y en la Decisión 584 del 2004 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa vigente en seguridad y salud en el Trabajo. La autorización de trabajo se expedirá previo estudio del puesto de trabajo y la matriz de riesgos de la actividad que el adolescente va a realizar, documentos que deberán ser allegados por la empresa solicitante a la autoridad administrativa competente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Excepcionalmente los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización del Inspector de Trabajo o en su defecto del ente territorial local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número máximo de horas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso la autorización para la actividad desarrollada excederá las catorce (14) horas semanales.

PARÁGRAFO 1. La autorización para el trabajo de niños, niñas y adolescentes que expida el Inspector de Trabajo o la autoridad territorial competente se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir que solo procede la misma a través de un contrato de trabajo, el cual debe ser remitido por el empleador a la autoridad que expidió la autorización dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha autorización.

PARÁGRAFO 2. En los casos de los niños, niñas y adolescentes indígenas autorizados para trabajar debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

PARÁGRAFO 3. Las autorizaciones para el trabajo de niños, niñas y adolescentes otorgadas por los Comisarios de Familia y Alcaldes Municipales deberán ser remitidas al Inspector de Trabajo de la jurisdicción municipal que corresponda.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los Artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la presunta no afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral- Pensión- de la menor de edad contratada.

"ARTICULO. 15.- Modificado. Por el art. 3. Ley 797 de 2003. **AFILIADOS.** Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. **OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

(...)" (Aparte subrayado propio del texto original)

"ARTICULO. 22.- **OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Memorando No. 11EI2019744100100000047 del 03 de abril de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Yesica Calderón Charry, informa a este Despacho sobre la presunta violación de normas laborales individuales por parte del señor FERNEY AMAYA RAMIREZ. (Folios 1-3)
2. Acta de Visita de fecha 28 de mayo de 2019. (Folios 15-17)
3. Radicado No. 11EE2019724100100003297, respuesta del señor FERNEY AMAYA RAMIREZ. (Folios 21-24)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DESCARGOS:

Mediante constancia de fecha 12 de Julio de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que el día 11 de junio de 2021, venció el término legal que disponía el investigado para presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante constancia de fecha 02 de agosto de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que el día 27 de julio de 2021, venció el término que tenía el investigado para que presentara los Alegatos de Conclusión, los cuales no se presentaron dentro del término estipulado en la Ley.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 5 del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 2143 de 2014, el cual dispone: "*Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Mediante memorando radicado con el número 11EI2019744100100000047 del 03 de abril de 2019, la Dra. YESICA CALDERON CHARRY, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, remite copia del requerimiento realizado al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, con base a los hechos narrados por la adolescente MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con T.I. 1.003.803.680, señalando lo siguiente:

"De manera atenta me permito dar traslado a la queja recibida por la adolescente MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ identificada con T.I 1.003.803.680 quien manifiesta que laboró durante 2 años con el empleador FERNEY AMAYA RAMIREZ en el almacén ubicado en la calle 6 No. 6-40 como vendedora, violándose los derechos laborales (...)

Que, conforme a lo anterior, mediante Auto No. 0291 del 15 de abril del 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, y comisiona a una Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación; decisión fue comunicada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con oficio de fecha 06 de mayo de 2019 y recibida personalmente por el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ el día 28 de mayo de 2019.

El día 28 de mayo del 2019, se efectuó visita administrativa general al almacén BOLSOS - VARIEDADES QUEENS, ubicado en la calle 6 No. 4 – 40 de la ciudad de Neiva, cuyo propietario es el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.249, en la se deja consignado lo siguiente:

"La presente diligencia es atendida por el señor Ferney Amaya Ramirez, quien manifiesta que al momento de la visita no tiene trabajadores. Se indaga sobre la menor María Alejandra Rodríguez, manifestando que la señorita le ayudaba y que le cancelaba lo correspondiente a lo acordado que eran 23.000 diarios en una jornada de 2:00 a 7:00 PM. Accedí a darle trabajo sabiendo que era menor de edad teniendo en cuenta las necesidades económicas de su familia. No se tuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral y actualmente está pendiente con ella diligencia en la Oficina de Trabajo programada para el 6 de junio de 2019, con el Dr. Duverney Arenas. Nuestra intención es llegar a un acuerdo con ella el día de la diligencia".

Mediante radicado No. 11EE2019724100100003297 del 06 de septiembre de 2019, el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, allega copia de los pagos que realizó a favor de la adolescente MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con número de tarjeta de identidad 1.003.809.680 de Neiva, y la señora SORAYA CIFUENTES MATOMA identificada con número de cédula de ciudadanía No. 55.175.277 (en calidad de tutora de la menor de edad), los días 14 de junio de 2019 por valor de \$500.000 y 16 de julio de 2019 por valor de \$500.000, por concepto "Arreglo CONCILIACION MUTUO ACUERDO"; igualmente, allega documento firmado por la adolescente MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con número de tarjeta de identidad 1.003.809.680 de Neiva, y la señora SORAYA CIFUENTES MATOMA identificada con número de cédula de ciudadanía No. 55.175.277 (en calidad de tutora de la menor de edad), en el que informa que "el señor Ferney Amaya Callejas queda a Paz y Salvo, por todo concepto salarial".

Las anteriores pruebas documentales se analizarán y con ello se procederá a determinar la procedencia o no de los cargos endilgados al investigado dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y que se procederán a valorar jurídicamente.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibidem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 (ibidem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Es así, como las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular; y las de derecho colectivo de trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en los aspectos no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT, normas que facultan en consonancia con el contenido del Decreto 4108 de 2011, así como de la Resolución 404 de 2012, a los miembros del sistema de inspección según sus competencias, para aplicar ante la vulneración de las disposiciones laborales y sociales, medidas sancionatorias administrativas.

En el caso *sub examine*, se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúe o mantengan la imputación.

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 1796 del 2018 en su artículo 4º, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el Trabajo de menores de edad.

El día 28 de mayo de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se traslada a las instalaciones del almacén, ubicado en la calle 6 No. 4-40 de la ciudad de Neiva, siendo atendida por el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.249, quien da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el instrumento para visita de carácter general a empresas, quedando constancia en el acta de todo lo mencionado, al indagar sobre la menor de edad MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, se evidencia el incumplimiento de esta obligación laboral, donde se observa que no hubo negativa por parte del señor FERNEY AMAYA RAMIREZ en cuanto a la contratación de una menor de edad sin autorización de la oficina del Ministerio de Trabajo correspondiente, por lo que no cumple con lo establecido en la ley, ya que contrató a la menor de edad sin la autorización correspondiente expedida por un Inspector de Trabajo de este Ministerio, circunstancia que transgrede lo ordenado por las norma laborales y de seguridad social.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los Artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la presunta no afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral- Pensión- de la menor de edad contratada.

Analizado el material probatorio realizado por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, el documento soporte de visita de carácter general realizado el día 28 de mayo del 2019, al indagar sobre la menor de edad MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral (Pensiones), se encuentra de manera clara y concreta el incumplimiento de esta obligación laboral, donde se observa que no cumple con lo establecido en la ley, ya que no tuvo afiliada ni realizó el pago de aportes de la menor de edad MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial al fondo de pensiones.

Sin embargo, mediante escrito radicado No. 11EE2019724100100003297 del 6 de septiembre del 2019, se allega al despacho, un oficio de Paz y Salvo por todo concepto salarial, y soporte de pagos realizados a la adolescente MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con número de tarjeta de identidad 1.003.809.680 de Neiva, y la señora SORAYA CIFUENTES MATOMA identificada con número de cédula de ciudadanía No. 55.175.277, en calidad de tutora de la menor de edad, por concepto de "otros", sin que se demuestre el cumplimiento a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integra

En este sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-295 de 1997 que "la Ley 100 de 1993 consagra la obligación de todos los empleadores, del sector público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber. Ellos, en todo caso, están obligados a asumir en forma directa los costos de la atención de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salud que requieran sus trabajadores, si no los han incorporado al sistema institucional de protección. Esta Corporación ha señalado que el derecho a la seguridad social es fundamental cuando está íntimamente relacionado con un derecho como la vida y ha sido enfática en exigir a los empleadores el cumplimiento de su obligación de **afiliar a sus trabajadores y pagar oportunamente los aportes que les corresponda.**" (Negrilla fuera de Texto).

De la misma manera, en sentencia T-782 de 2014 se pronunció así:

"[...]

En otras palabras, a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.

Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador." (...)

*(...) "La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, **transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona.** Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la Ley.*

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto." (...)

Como se señala en la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones tiene por objeto **garantizar** a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley. De ahí, la importancia de que el empleador de **cabal cumplimiento a sus obligaciones, como es la afiliación y el pago oportuno de los aportes correspondientes, dentro de las fechas estipuladas por el Gobierno Nacional.**

Es claro entonces, la obligatoriedad que tiene el empleador de dar cabal cumplimiento a las obligaciones laborales señaladas en las disposiciones normativas expuestas en precedencia y que no queda al arbitrio del mismo, decidir si las cumple o no. Es por ello, que este Despacho, al revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, no encuentra prueba alguna que desvirtúe los cargos endilgados, pues el señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.732.249, desconoció sus obligaciones laborales, como lo es, la no afiliación y pago de aportes a la Seguridad Social Integral (pensión) de la menor de edad contratada, dentro del tiempo establecido en la ley; y no contar con la autorización de trabajo para la adolescente MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, expedida por este Ente Ministerial.

Siendo importante reiterarle al señor FERNEY AMAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, en calidad de investigado, que conforme al artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente de **obligatorio acatamiento.**

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Es por ello que este Despacho debe traer a colación la actual situación mundial y en especial la de nuestro país desatada por la Pandemia del Virus Covid – 19, en donde se busca proteger las fuentes de empleo y la viabilidad empresarial, situación que el Gobierno Nacional ha plasmado en diferentes medidas tendientes a proteger a los trabajadores y empleadores, para ello se destaca:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el virus COVID-19 como una pandemia, lo cual significa que esta enfermedad se ha propagado a nivel mundial, registrándose en este momento más de 120 países afectados.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19.

Que el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó hasta el 13 de abril de 2020, la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Territorio Nacional, para evitar el avance, propagación y contagio del COVID-19, indicando los casos o actividades exceptuadas de la medida.

Que el Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020, ordenó hasta el 27 de abril de 2020, la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Territorio Nacional, para evitar el avance, propagación y contagio del COVID-19, indicando los casos o actividades exceptuadas de la medida.

Que mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 3 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y de Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que el Ministerio del Trabajo adoptó diferentes medidas con el fin de garantizar la viabilidad empresarial y la conservación de las fuentes de empleo, entre ellas se tiene:

- Circular 021 de 17 de marzo de 2020 – Medidas de Protección al Empleo con ocasión de la fase de contención de Covid-19 y de la declaración de emergencia sanitaria.
- Circular 027 de 29 de marzo de 2020 – Prohibición a los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas.
- Circular 033 de 17 de abril de 2020 - Medidas de Protección al Empleo en la fase de mitigación del nuevo coronavirus Covid-19.
- Decreto 639 de 8 de mayo de 2020.
- Decreto 770 de 3 de junio de 2020.
- Ley 2088 de 2021 – Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores son algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica y de la Emergencia Sanitaria con el fin de minimizar los efectos negativos de este fenómeno de salud pública, el cual afectó números aspecto de la vida cotidiana, incluyendo el empleo, por lo cual, este Ministerio adopto lineamientos que se deben considerar por los empleadores, con el fin de **proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional, "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."**

Conforme lo anteriormente expuesto, la actual situación de emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, ha llevado al cierre de empresas, pérdidas de fuentes de empleo y cifras elevadas de desempleo, cabe destacar que el investigado ha mantenido su actividad económica como fuente de empleo y tomo acciones pertinentes para corregir el yerro cometido frente al Sistema de Seguridad Social Integral y la indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa y es así como se pudo probar que realizó los correspondientes ajustes en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de la iterada indemnización, por lo tanto este Despacho tendrá en cuenta todos los actos, aspectos subjetivos de la conducta del investigado, argumentos, alegatos de conclusión y manifestaciones realizadas en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y sumado a ello la actual situación de pandemia declara por el virus COVID-19.

Pasando a otro plano se advierte que, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y **están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"***

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Constitución Política. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva; no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, la graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación se fundamenta en los siguientes criterios:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. Se logra comprobar que la actuación la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, es contraria a los bienes jurídicos tutelados de los trabajadores, toda vez que su omisión en el cumplimiento de sus obligaciones esenciales como empleador, no se cumplieron en debida forma, tal como lo ordena la normatividad laboral existente, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías laborales de los trabajadores, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana de las personas, en el caso específico la afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social Integral (pensiones), y garantizar la protección y condiciones de trabajo de las personas menores de 18 años de edad (NNA- Niños, Niñas y Adolescentes).

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de **uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente** según la gravedad de la infracción, razón por la cual, de conformidad con lo probado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, conforme a los cargos formulados.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, por infringir las disposiciones laborales contenidas en el artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 1796 del 2018 en su artículo 4°, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el Trabajo de menores de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva; una multa de **TRES (03) SMLMV** equivalente a **DOS**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2'725.578.00) M/Cte, que equivale a **75,06824942 UVT**; que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, por violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 1796 del 2018 en su artículo 4°, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el Trabajo de menores de edad; y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923. y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva; por violación a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones: Artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (no afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral- Pensión- de la menor de edad contratada).

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, una multa de **DOS (02) SMLMV** equivalente a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1'817.052.00) M/Cte**, que equivale a **50,04549961 UVT**; que tendrá destinación específica al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, por violación a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones: Artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (no afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral- Pensión- de la menor de edad contratada); y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El pago correspondiente a la multa interpuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o cédula de ciudadanía, teléfono de contacto y el número y año de la Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co y a las siguientes correos electrónicos servicioalcliente@equidad.co y mpiraquive@equidad.co.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) **E**

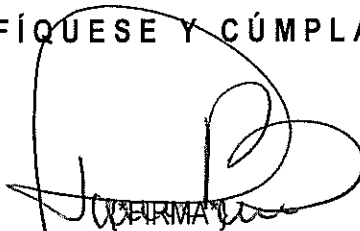
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

añual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la Persona Natural **FERNEY AMAYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.249 de Neiva, y/o a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución; y **ADVERTIR** que para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
COORDINADORA

Primera Copia Auténtica y presta Mérito Ejecutivo

Proyectó: María S.

Revisó y Aprobó: Claudia B.